

Santiago, diecinueve de junio dos mil veintiséis.

VISTOS:

Por sentencia dictada el veinte de enero de dos mil veinticinco, pronunciada por doña Carmen Gloria Correa Valenzuela, jueza titular del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en causa RIT I-705-2024, seguida en procedimiento monitorio, se resolvió rechazar la reclamación de multa interpuesta por **Farmacias de Similares Chile S.A.**, en contra de la Inspección Comunal del Trabajo de Santiago, en todas sus partes, manteniendo la multa aplicada mediante la Resolución N° 8507/24/55 de 30 de marzo de 2024, por un monto de 60 Unidades Tributarias Mensuales.

En contra de dicho fallo recurrió la parte demandante, fundando en haberse dictado la sentencia con omisión de lo dispuesto en el artículo 16, inciso primero, de la Ley N° 19.880.

Declarado admisible los recursos, se procedió a su conocimiento en la audiencia fijada para dicho efecto llevada a cabo el 23 de marzo del año en curso, oportunidad en que alegaron los abogados de ambas partes.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que comparece don Felipe Sims Boccanegra, abogado, en representación de la parte reclamante, Farmacias de Similares Chile S.A., interponiendo recurso de nulidad fundado en que *“la sentencia se habría dictado con omisión a lo dispuesto en el artículo 16, inciso primero, de la Ley N° 19.880.”*

Señala que su representada fue objeto de la multa administrativa impuesta por la Inspección Provincial del Trabajo de Santiago, con fecha 30 de marzo de 2024, aplicada mediante la Resolución N° 8507/24/55, por un total de 60 Unidades Tributarias Mensuales, por no haber suprimido los factores de peligro en el lugar de trabajo, no dando cumplimiento a las medidas preventivas concretas indicadas por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CDXRCLXCXXU

fecha 12 de diciembre de 2023, al no mantener en buenas condiciones el ventilador de la botarga doctor SIMI, lo que afectó a dos trabajadores, constituyendo tal hecho un incumplimiento a las condiciones generales de seguridad de los lugares de trabajo e implica no tomar las medidas necesarias para proteger la vida, salud y en general la integridad física de los trabajadores.

Que la parte reclamante sostuvo, en lo pertinente, que el acto administrativo sancionatorio incumpliría el principio general de encontrarse debidamente fundado, como lo exige la norma antes indicada, lo que habría sido descartado por la sentencia impugnada, la que no habría considerado, ponderado ni calificado los argumentos que fueron esgrimidos en la reclamación, sin que en parte alguna haga mención de ninguna especie a la debida fundamentación y motivación que se exige de cualquier acto administrativo sancionatorio.

Considera que la ausencia de fundamentación y motivación de la multa administrativa es evidente, provocando un estado de inseguridad jurídica a la reclamante, mientras que no se tomó conocimiento del proceso que da origen a la multa, sino hasta el ofrecimiento e incorporación de la prueba documental en el presente juicio, por lo que se vio imposibilitada de provocar prueba que desvirtuara el contenido y conclusiones de la resolución.

Pide en definitiva que se acoja el recurso de nulidad, anulando la sentencia que rechaza el reclamo administrativo, dictándose sentencia de reemplazo que acoja el mismo, dejando sin efecto la multa, o rebajándola sustancialmente.

SEGUNDO: Que, según se desprende del propio recurso de nulidad deducido por la reclamante, el fundamento es que se habría infringido el principio de transparencia o publicidad establecido en el artículo 16, inciso primero, de la Ley N° 19.880, esto es, la obligación de realizar el procedimiento administrativo con transparencia y de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CDXRCLXCXXU

manera que permita y promueva el conocimiento y fundamentos de las decisiones que se adopten en él, según se desprende expresamente de la página 7 del escrito. Agrega que se trata de una disposición que impone a los órganos administrativos la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones y, en particular, sus sanciones.

TERCERO: Que, desde luego, debe tenerse presente que la disposición invocada como causal de nulidad no constituye una norma *decisoria litis* y tampoco se ha establecido en la Ley N° 19.880 como una causal de esa clase inmediatamente susceptible de hacerse valer ante la judicatura. En el cuerpo legal que se comenta, el artículo 53 se refiere a la invalidación administrativa, de oficio o a petición de parte, de aquellos actos contrarios a derecho, siempre que ello ocurra dentro de los dos años contados desde la notificación o publicación del acto. En la misma disposición se establece que el acto invalidatorio será siempre impugnabile ante los tribunales de justicia, en procedimiento breve y sumario. En este sentido, no se advierte cómo el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago podría, en su sentencia, haber infringido el artículo 16 de la Ley N° 19.880, desde que su resolución ciertamente no es un acto administrativo, ni el propio juzgado el destinatario de la norma en cuestión. En definitiva, el artículo 16 no aparece como una norma susceptible de ser infringida por una sentencia judicial, ni como fuente de nulidad de ella.

CUARTO: Que, a mayor abundamiento, la sentencia impugnada contiene, especialmente en sus considerados noveno y décimo, las razones y fundamentos por los cuales rechazó la reclamación interpuesta en contra de la multa administrativa N° 8507/24/55, de fecha 30 de marzo del año 2024, emitida por la Inspección Comunal del Trabajo de Santiago, de modo que no se



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CDXRCLXCXXU

advierte tampoco ninguna infracción en la propia sentencia con respecto a sus deberes de fundamentación y razonamiento lógico.

QUINTO: Que, adicionalmente, debe tenerse presente que, en efecto, el acta de constatación de hechos estableció que el 15 de febrero de 2024 los trabajadores desarrollaron sus labores de uso de botarga en las horas de mayor calor durante el día, esto es, entre las 16:00 y 17:00 horas, lo que constituye la base fáctica de las infracciones por las cuales se impuso la multa. Esta constatación, conforme al artículo 23 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 1967, goza de una presunción legal de veracidad que, en definitiva, no fue desvirtuada por la reclamante.

Por las razones anteriores, y lo dispuesto en los artículos 477, 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, **se rechaza, con costas**, el recurso de nulidad deducido por la demandante, en contra de la sentencia de veinte de enero de dos mil veinticinco, dictada en causa RIT I-705-2024, caratulados “Farmacias de Similares Chile S.A. con Inspección Provincial del Trabajo”, seguida ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, la que en consecuencia no es nula.

Regístrese y comuníquese.

Redactada por la abogada integrante Francisca Amigo Fernández.

Rol Laboral - Cobranza N° 449-2025.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CDXRCLXCXXU



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CDXRCLCXXU

Pronunciado por la Duodécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Maritza Elena Villadangos F., Lilian A. Leyton V. y Abogado Integrante Francisca Amigo F. Santiago, diecinueve de junio de dos mil veintiseis.

En Santiago, a diecinueve de junio de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CDXRCLXCXXU